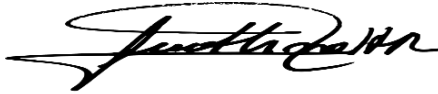


A DESPACHO: Morales-Cauca 08 de octubre de 2021, informando al señor Juez el proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ DIONICIO VIDAL NUÑEZ, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvasse proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
1934089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Morales-Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sust. N° **027**

Radicación N° **194734089001-2007-00036-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESIÓN intestada del causante JOSÉ DIONICIO VIDAL NUÑEZ, iniciado por GERARDO VIDAL ARCE y/o para resolver la petición elevada por la señora apoderada, Abogada Dra. ELSA MARIELLA SANDOVAL VARGAS, encaminada a que se adicione o corrija el trabajo de partición aprobado por este Juzgado, en cuanto al área del inmueble incluido en la partida primera (1ª) de dicha labor identificado con la matrícula inmobiliaria N° **120-112894** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, e inscrito en el catastro con el N° 002200050241000 y que fue adjudicado a su representado, por cuanto de manera errada se señaló en dicho trabajo, que el área del inmueble correspondía a 7.600 M2, pasando por alto el área real del inmueble que reposa en la escritura N° 992 del 1 de agosto de 1962.

Revisado el proceso y en relación con la extensión del inmueble, se tiene que efectivamente el área del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-112894** tal como consta en la escritura N° 992 del 1 de agosto de 1962, página un; es de DOS (2) Hectáreas y **NO** 7.600 M2 como aparece en el Trabajo de Partición.

Por lo que deberá corregirse la partición en ese sentido.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.** (Subrayas y negrillas del juzgado)

“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.”

Así las cosas, se corregirá la sentencia emitida el día 27 de julio del 2.007 , que es aprobatoria de la partición y por consiguiente de su contenido, el cual como se constata, presenta una falencia en un dato numérico, puesto que se mencionó por el mismo petente como partidor, como área del inmueble registrado bajo la matrícula N°. **120-112894** la de 7.600 M2, sin tomar en cuenta el área que se establece en la escritura N° 992 del 1 de agosto de 1962, página 1 que es de DOS (2) Hectáreas, documentos estos que fueron aportados con la demanda y que obran a folios 19 y 20 del cuaderno principal del expediente.

Si bien el dato al que se alude e igualmente las demás especificaciones del inmueble en cita y de los demás que conforman el acervo hereditario tales como información atinente a los linderos, nomenclatura, dirección, ubicación, tradición, cédulas de adjudicatarios, etc., no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no estén contenidos en su parte resolutive, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

Por ultimo teniendo en cuenta que los interesados aportan canal digital donde solicitan sean notificados, considera este servidor que no se hace necesaria la notificación por aviso de la providencia, misma que será notificado por Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOPRALES-CAUCA**

RESUELVE:

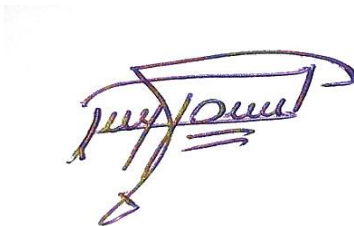
PRIMERO: CORREGIR la Sentencia N° 049 Proferida por este despacho judicial, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición, y en consecuencia **TENER** para todos los efectos que el área del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. **120-112894** es de DOS (2) HECTAREAS.

SEGUNDO: DISPONER que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, y en consecuencia ORDENAR la expedición de una copia con destino a la Oficina de instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE por Estado la presente providencia y envíese copia autentica de la misma y de las demás piezas procesales necesarias, al canal digital aportado por los interesados, para efecto de su registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

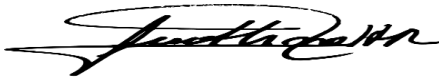


FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MORALES CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____ hoy _____ del 2.021



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA